



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	JUAN CAMILO ROLDAN MOLINA
RADICADO	053804089002- 2024-00023-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	289

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de endosataria en procuración, en contra de **JUAN CAMILO ROLDAN MOLINA**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto, pagaré No. **1154610**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de endosataria en procuración, en contra de **JUAN CAMILO ROLDAN MOLINA**, así:

a.-) Por la suma de **\$4.488.478,00** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **1154610**.

b.-) Por la suma de **\$ 1.808.856,00** como intereses corrientes, sobre dicho capital, causados entre el 1 de octubre de 2020 hasta el 1 de septiembre de 2023.

c.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **2 de septiembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CATALINA RIOS GOMEZ**, endosataria en procuración de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**. Asimismo, se aceptará como su dependiente a la persona relacionada en la demanda.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	MANUELA VELEZ BEDOYA
DEMANDADO	EIMMER JOSE TEJADA CARDOZO
RADICADO	053804089002-2024-00017-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	268

MANUELA VELEZ BEDOYA, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva de alimentos, en contra de **EIMMER JOSE TEJADA CARDOZO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a través de medio físico, a la dirección de notificación del demandado, toda vez que se señala conocer la dirección. **(Artículos 82 numeral 11, del CGP y Art. 6 inciso quinto de la Ley 2213 de 2022).**

Dese cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de allegar a este despacho prueba del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado con su respectivo recibido.

Deberá allegarse poder debidamente conferido al profesional del derecho o proceder a demostrar su derecho de postulación. **(Artículos 73 y 82 numeral 11, del CGP).**

Se aclararán una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, intereses, teniendo en cuenta, los abonos efectuados, de acuerdo con lo establecido en el título base de la ejecución, de manera individual para cata ejecutante a una fecha más actualizada, que refieren (incluyen vestuario). **(Artículos 82 numeral 11, del CGP).**

Allegar escrito de demanda conforme lo establecen los artículos 82 y 84 del C. G. del P.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	J.H RESTREPO Y CIA S.A.S.
DEMANDADOS	SOLING SOLUCIONES INNOVADORAS EN INGENIRIA S.A.S., y el señor JAVIER DARIO MORENO MORALES.
RADICADO	053804089002-2024-00016-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	266

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de menor cuantía** promovida por la sociedad **J.H RESTREPO Y CIA S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de la sociedad **SOLING SOLUCIONES INNOVADORAS EN INGENIRIA S.A.S.**, y el señor **JAVIER DARIO MORENO MORALES**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:
- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo

con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los cánones adeudados, a razón de **\$13.421.100.00** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de menor cuantía** promovida por la sociedad **J.H RESTREPO Y CIA S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **SOLING SOLUCIONES INNOVADORAS EN INGENIRIA S.A.S.**, y el señor **JAVIER DARIO MORENO MORALES**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento adeudados (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **VEINTE (20)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre

que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** **cuenta 053802042002.**

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **PAULA ANDREA FRANCO CARDONA,** en los términos y para los fines señalados por la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	J.H RESTREPO Y CIA S.A.S.
DEMANDADOS	SOLING SOLUCIONES INNOVADORAS EN INGENIRIA S.A.S., y el señor JAVIER DARIO MORENO MORALES.
RADICADO	053804089002- 2024-00016-00
DECISIÓN	REQUIERE CAUCIÓN PREVIO DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	267

En escrito precedente, la apoderada de la sociedad **J.H RESTREPO Y CIA S.A.S.**, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, dispone el artículo 599 del CGP:

*ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.
En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

...

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No

será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Por lo anterior, se procederá a fijar la misma, indicando a la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$10'737.000**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7, inciso segundo, del artículo 384, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590, ibídem.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RICARDO LEON AGUIRRE MIRKER
RADICADO	053804089002-2024-00014-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	265

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado especial, en contra de **RICARDO LEON AGUIRRE MIRKER**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto los pagarés No. 02-02174052-03 y 507410096169 – 4831010006814863 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **RICARDO LEON AGUIRRE MIRKER**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$7.333.827,77 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 02-02174052-03; más los intereses de mora que se causen desde el 6 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **\$ 70.007.964,34 m/l**, como capital insoluto del pagare número 507410096169, **más \$2.475.516,66 m/l**, correspondiente a intereses de plazo causados desde el 13 de octubre hasta el 5 de diciembre de 2023; más intereses de mora, desde el 6 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de **\$ 321.967,00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 4831010006814863, **más \$74.429,00 m/l**, correspondiente a intereses de plazo causados desde el 14 de enero hasta el 5 de diciembre de 2023; más intereses de mora, desde el 6 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado, se decidirá en su momento procesal.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para fines judiciales de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Asimismo, se aceptan como sus dependientes a **CLAUDIA PATRICIA GALLEGO HERNÁNDEZ, LUZ AMPARO CUBILLOS VARGAS, DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO Y CELEDÓN EMILIO DUQUE JARAMILLO.**

QUINTO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que posea el demandado **RICARDO LEON AGUIRRE MIRKER**, identificado con cedula de ciudadanía **N° 70.877.833** en las instituciones bancarias del país.

SEXTO: Se dispone oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, para que brinde la información que allí repose, respecto del empleador del demandado **RICARDO LEON AGUIRRE MIRKER**, identificado con cedula de ciudadanía **Nº 70.877.833**. Por considerarlo procedente, de conformidad a lo establecido en el núm. 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud, en consecuencia, ofíciase a dicha entidad, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____ LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO AGENCIAUTO S.A.
DEMANDADA	ELIANA MARÍA VÉLEZ BARRERA
RADICADO	053804089002-2024-00010-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	264

GRUPO AGENCIAUTO S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **ELIANA MARÍA VÉLEZ BARRERA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la demandada y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).
- 2.) La pretensión relativa a los intereses corrientes, deberá adecuarse a lo establecido en la literalidad del título, donde se indica que lo adeudado son \$1.012.357, es decir mencionar la fecha de causación de los intereses, hasta la fecha de pago (**Artículo 82, numeral 4, ibídem**).
- 3.) Los intereses moratorios, se deberán cobrar desde el día siguiente al vencimiento de título, esto es, el 30 de diciembre de 2022 (**Artículo 82, numeral 4, ibídem**).
- 4.) Se debe allegar un poder, donde se **determine con precisión y claridad** el objeto para el cual fue conferido, indicando la totalidad de los valores de la obligación.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **SUSANA QUINTERO GÓMEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA J.A.B. S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2023-00804-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	283

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** a través de apoderada especial, en contra de la **COMERCIALIZADORA J.A.B. S.A.S.**

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 2022 - 158 por valor de \$4.986.281,00 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** en contra de la **COMERCIALIZADORA J.A.B. S.A.S.,** por los siguientes conceptos:

-Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESO M/L (\$4.986.281), como capital insoluto por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 2022-158 firmado y aceptado por la demandada **COMERCIALIZADORA J.A.B. S.A.S.**, a favor del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** y cuya fecha de creación fue el primero (01) de febrero de 2022.

-Por el valor de los intereses moratorios en su tasa máxima legal sobre el capital del pagare relacionado desde el dos (02) de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	OSWALDO VARGAS MARTINEZ
RADICADO	053804089002- 2023-00797-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	281

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** a través de apoderada especial, en contra de **OSWALDO VARGAS MARTINEZ**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 2022 - 174 por valor de \$ 21.333.472.00, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** en contra de **OSWALDO VARGAS MARTINEZ**, por los siguientes conceptos:

-Por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$21.333.472), como capital insoluto por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 2022-174 firmado y aceptado por el demandado **OSWALDO VARGAS MARTINEZ**, a favor del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** y cuya fecha de creación fue el primero (01) de febrero de 2022.

-Por el valor de los intereses moratorios en su tasa máxima legal sobre el capital del pagare relacionado desde el dos (02) de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____ LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	NICOLLE REYNALD MOLINA MONTAÑA
RADICADO	053804089002-2023-00795-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	269

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** a través de apoderada especial, en contra de **NICOLLE REYNALD MOLINA MONTAÑA**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 2022 - 167 por valor de \$ 6.711.732.00, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** en contra de **NICOLLE REYNALD MOLINA MONTAÑA**, por los siguientes conceptos:

-Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$6.711.732), como capital insoluto por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 2022-167 firmado y aceptado por el demandado **JOSE EDWIN GAONA RUIZ**, a favor del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** y cuya fecha de creación fue el primero (01) de febrero de 2022.

-Por el valor de los intereses moratorios en su tasa máxima legal sobre el capital del pagare relacionado desde el dos (02) de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____ LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

PREPÚBLICA DE COLOMBIA



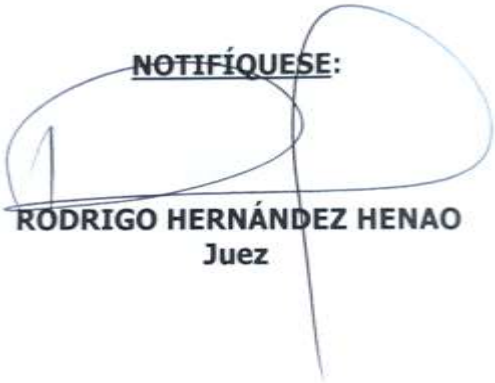
**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MANUEL ALBERTO SOSSA BOLIVAR
RADICADO	053804089002-2023-00788-00
DECISION	ALLEGA CONSTANCIA DE ABONOS.
SUSTANCIACION	065

Mediante Memorial presentado por la parte demandada, informan los abonos realizados, del pagaré 07-2892 por valor de \$1.511.488.00 y del pagaré 5311245621830946 por valor de \$ 276.961.00, ambos son del día 15 de diciembre del 2023 dichos valores se tendrán en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

La Estrella, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	INDUSTRIA DE ALTERNATIVAS PLASTICAS SAS Y OTROS
RADICADO	053804089002-2018-00545-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	320

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en las entidades financieras relacionadas por la parte demandante. Bancolombia y Davivienda en las siguientes cuentas ahorros N° 003455 y 044904 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso; se decreta el embargo de los dineros que posea la demandada YENNIFER IGDALIS TREJO DE LONDOÑO, identificada con la cedula de Extranjería No. 364.303 en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. Cuenta de Ahorro N° 003455 y se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado HERNAN DARIO LONDOÑO PELAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.600.127, en la entidad financiera DAVIVIENDA S.A. Cuenta de Ahorro N° 044904.

La Medida se limita a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS \$70.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS	KAREN MARGARITA MARTÍNEZ CORREA LUZ HINCAPIÉ
RADICADO	053804089002-2018-0543-00
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	311

Se recibe correo electrónico el día 7 de febrero de 2023 por parte de la abogada Adela Yurany López Gómez, quien representa los intereses de la parte demandante, en este proceso, en cual solicita al juzgado, la elaboración de títulos pendientes de pago.

El Despacho, mediante auto interlocutorio 383 fechado el 14 de marzo de 2023, resolvió la terminación del proceso por pago total de la obligación, según solicitud allegada por la parte demandante el día 13 de marzo de 2023, sin percatarse el Despacho en su momento que faltaba por notificar de la demanda a la señora Luz Hincapié.

Es menester dejar constancia que el Despacho en el mes de octubre de 2023, se comunicó vía telefónica con la abogada porque ya había realizado la misma solicitud de entrega títulos por haber proferido el auto 383, informándole que debía presentar un nuevo memorial en conjunto con las demandadas para realizar la respectiva terminación, esto en razón de la falta de notificación de una de las demandadas.

Con base en lo anterior, se torna indispensable que el despacho proceda a dejar sin valor y efecto el auto **aludido**.

Para ello, debemos tener presente que, en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite

determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Así, ante la presencia de un error exorbitante, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, porque pese a ello, existe reparo por la parte afectada con éste, el error termina desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "***Teoría del antiprocesalismo***", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Sin embargo, debe quedar claro que no puede de ninguna manera, aplicarse la figura de manera arbitraria para proceder a revocar las providencias ejecutoriadas y en firme, con el argumento de que dichas decisiones no pueden atar al juez o a las partes, porque esto contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone dejar sin efecto el auto en comento y consecuencia se procederá a darle el trámite correspondiente.

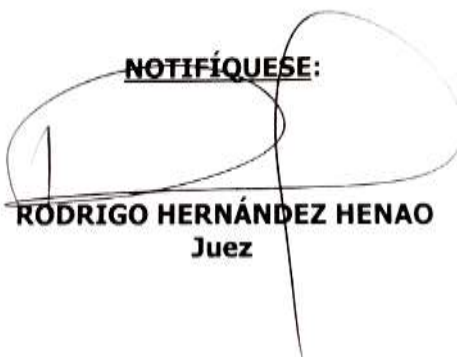
Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual, procedió a la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: una vez ejecutoria el presente auto, procédase a continuar con la ritualidad procesal.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADOS	LUZ NEIDA YANES PEINADO AGOBEL JOSÉ MARTÍNEZ BERRÍO
RADICADO	053804089002-2022-00528-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	313

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el apoderado especial de **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, en contra de **LUZ NEIDA YANES PEINADO y AGOBEL JOSÉ MARTÍNEZ BERRÍO**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, las partes mediante memorial solicitan la terminación del proceso, manifestando que el demandado queda a paz y salvo con la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, por todo concepto.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo del salario del ejecutado **AGOBEL JOSÉ MARTÍNEZ BERRÍO**.

Para lo anterior, expídase el oficio pertinente a la respectiva entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por esta Sede Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por las partes en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite, por ser pertinente la solicitud, por Secretaría, entréguese la suma de \$7.410.372,00 a la parte demandante, con abono en cuenta. Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener para este proceso, los cuales serán entregados al señor **AGOBEL JOSÉ MARTÍNEZ BERRÍO**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, en contra de **LUZ NEIDA YANES PEINADO y AGOBEL JOSÉ MARTÍNEZ BERRÍO**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada de embargo del salario percibidos por ejecutado **AGOBEL JOSÉ MARTÍNEZ BERRÍO**.

TERCERO: ENTREGAR los títulos constituidos dentro del presente trámite, por la suma de \$7.410.372,00 a la parte demandante, con abono en cuenta. Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener para este proceso, los cuales serán entregados al señor **AGOBEL JOSÉ MARTÍNEZ BERRÍO**.

CUARTO: Aceptar la renuncia a términos que, respecto a esta providencia, realizan las partes.

QUINTO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Febrero 12 de 2024

Oficio N°. **221.**/

Señores
CAJERO / PAGADOR
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Ciudad

Asunto: Comunicación Levantamiento Embargo Salario

Referencia: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR Nit: 890.981.395-1
Demandados: AGOBEL JOSÉ MARTÍNEZ BERRÍO C.C. 92.449.600 y Otra
Radicado No.: 053804089002–2022-00528-00 (al contestar favor citar este número).

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio **No. 313 del 12 de febrero de la corriente anualidad** proferido por este despacho, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, en contra de LUZ NEIDA YANES PEINADO y AGOBEL JOSÉ MARTÍNEZ BERRÍO, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada de embargo del salario percibidos por ejecutado AGOBEL JOSÉ MARTÍNEZ BERRÍO."

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 1512 del 29 de noviembre de 2022.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ DANIEL JIMÉNEZ PARRA
CAUSANTE	MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES
RADICADO	053804089002- 2020-00311-00
DECISIÓN	NOMBRA PARTIDOR
INTERLOCUTORIO	317

Visto el escrito de solicitud que antecede, suscrito por el apoderado del
compañero de la causante, en estas diligencias, se nombra como partidor en
este proceso sucesorio a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA VALENCIA
PULGARIN, a quien deberá notificársele al correo electrónico:
clauvalc2@hotmail.com, y se podrá contactar al número celular 3002040139.
De acuerdo a lo preceptuado en los artículos 49 y 507 del C.G.P.

Así las cosas, y acorde con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P., se le otorga a la abogada, un término de veinte (20) para que presente el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CELINA AGUDELO GALEANO
DEMANDADO	JUAN CARLOS MONTOYA MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2018-00443-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	071

Conoce el Despacho del proceso **REIVINDICATORIO**, instaurado por la señora **CELINA AGUDELO GALEANO** en disfavor del señor **JUAN CARLOS MONTOYA MUÑOZ**.

En esta oportunidad, se recibió memorial suscrito por el abogado **JUAN PABLO BETANCUR SUAREZ**, por medio del cual requirió al Despacho fijar fecha de audiencia, por ello, se procederá a programar la audiencia, misma que se fijará según disponibilidad de agenda del Despacho, para el día jueves **veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:30 de la mañana**.

Asimismo, se informa a las partes intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS, para lo cual las partes deberán allegar con diez (10) días de antelación a la data señalada, los correos electrónicos y números telefónicos.

Notifíquese a los sujetos procesales, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el Estado
DEL _____.**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO
DEMANDADOS	MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO
RADICADO	053804089002-2020-000233-00
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A EXCEPCIONES
INTERLOCUTORIO	316

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** instaurado por la apoderada del señor **JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO** en contra de los señores **MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO y FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO.**

En escrito que antecede el apoderado de la demandada **MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO,** procede a dar contestación a la demanda, en la cual propone como excepciones previas lo siguiente:

“COBRO DE LO NO DEBIDO: Se tiene que la parte demandante, presenta el cobro de cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, según él, desde el periodo comprendido el 03 de enero de 2015, hasta el 03 de agosto de 2022, esta última corresponde a la fecha que se dio la restitución, el señor FRANCISCO JAVIER VELEZ GIRALDO, mediante comunicación telefónica, me manifiesta que cuenta con recibos de pago de cánones, en fechas de las que el demandante dice que se le adeudan, pero que en este momento se encontraba en una situación de salud de su esposa y esto le imposibilitaba entregarme estas pruebas, no recuerda con exactitud de las fechas, pero que cuenta con ellas.

Solicito que se valoren las pruebas que en su momento me de traslado y se valore la situación de fuerza mayor que dice tener el señor FRANCISCO JAVIER VELEZ GIRALDO, y de ser procedente se reduzca o de ser el caso se de terminado el proceso por pago total de la obligación.”

SE CONSIDERA:

la formulación de excepciones previas exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controvertan el derecho y las pretensiones del actor, acompañados con el aporte de las pruebas respectivas.

Al respecto, conviene precisar que en los procesos ejecutivos el término otorgado en el numeral 1° del artículo 442 del CGP se confiere para proponer excepciones previas las cuales se traducen en "(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos.

En este orden de ideas, puede advertirse que la eventual oposición enfilada no se fundan en verdaderas excepciones, puesto que allí no se plantea ningún hecho nuevo, no se aporta prueba documental que evidencie el pago para desvirtuar, razón por lo cual el Despacho no dará trámite a la oposición presentada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONSIDERAR la excepción previa presentada por la parte demandada, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: una vez ejecutoria el presente auto, procédase a continuar con la ritualidad procesal.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO
DEMANDADOS	MARÍA CRISTINA VÉLEZ GIRALDO FRANCISCO JAVIER VÉLEZ GIRALDO
RADICADO	053804089002-2020-000233-00
DECISIÓN	REQUERE A PARTE DEMANDANTE
INTERLOCUTORIO	315

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante en el escrito que antecede, el Despacho no se accede a dicha solicitud de secuestro inmueble. Toda vez que no se tiene certeza de la dirección de ubicación del predio. En consecuencia, debe aportar copia de la escritura pública del predio identificado con M.I. 001-701821.

En tal orden de ideas, un bien debe estar plenamente identificado para que pueda adquirirse a través de esta figura y de hecho el artículo 83 del C.G. del P. señala textualmente que, “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.”

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

La Estrella, Antioquia febrero 02 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez, que en el día de hoy a las 10:45 de la mañana, la apoderada de la parte demandante se acercó al despacho y solicito impulso procesal de manera verbal. El proceso tiene pendiente recurso por resolver.

Lo anterior para que sirva proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	BLANCA IRENE BARRERA CUARTAS
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA PATIÑO
RADICADO	053804089002-2020-00167-00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEIO
INTERLOCUTORIO	292

I. ASUNTO

En escrito allegado, vía correo electrónico, recibido en fecha 4 de agosto del 2022 suscrito por la abogada Nancy Stella Valencia Olguín apoderada de **BEATRIZ ELENA PATIÑO** parte demandada, interpone **recurso de reposición**, en contra del Auto Interlocutorio No. 1115 expedido el 29 de julio del 2022; por medio del cual este Despacho ordena continuidad del proceso.

Fundamenta su inconformidad la recurrente, reiterando los argumentos expuestos su inconformidad, advirtiendo que la sentencia proferida con posterioridad no podrá declararse la pertenencia.

Señala que, para la fecha del 02 de febrero de 2022, día en que se celebró audiencia y se decretó la nulidad de lo actuado, el despacho en concordancia con el parágrafo 7 del Art. 375 del C.G.P., esta parte, contaba con 30 días, ósea antes del día 30 de marzo de 2022 para instalar la valla.

Solicita entonces que se tengan en cuenta que por medio de la evidencia de la factura del costo de la valla del 24 de febrero de 2022 y posteriormente que, el día 25 del mismo mes dicha valla fue instalada.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir, es necesario revisar lo ordenado por nuestra normatividad procesal civil (Código General del Proceso) respecto a los términos para interponer recursos.

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, como se indicó al inicio de este auto, la providencia que se recurre, data del 29 de julio del 2022 y la presente fue notificada en estados electrónicos del 01 de agosto de 2022.

El traslado del recurso se entendió surtido, el día 8 de junio de 2023 conforme a los artículos 319 y 110 del C.G.P.

CASO CONCRETO

Ahora bien, la recurrente en su escrito, hace mención y anexa una factura que contiene el costo de la valla que data del 24 de febrero de 2022 y que la valla fue instalada al otro

día, esto es el 25 de febrero de 2022, por lo que con ello da cumplimiento con el numeral 7 del art. 375 C.G.P., pero como lo reconoce la recurrente en su escrito, solo hasta el 26 de abril de 2022 presentó memorial en donde se observan las fotos que hace constar el cumplimiento de la carga procesal que tiene como parte demandada, pero repasado dicho memorial, que fue aportado de manera extemporánea, no hace indicación de la fecha en que fue instalada la valla.

Por tanto, el auto no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro.1115 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADOS	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO ANDRÉS FELIPE VÉLEZ BEDOYA NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA
RADICADO	053804089002-2022-00102-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	072

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00178**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$1.400.000,00

TOTAL, COSTAS \$1.400.000,00

En letras: **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HVJ BOMBEOS S.A.S. Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00178-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	073

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO